

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL SABADO 20 DE OCTUBRE DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Señor General, 2.º Cabo encargado del mando del Distrito con oficio de 12 del actual me ha dirigido la Real orden siguiente.

Ministerio de la Guerra. Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adoptar á propuesta de su Consejo de Ministros por Real resolución de 22 de Setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la Monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los Cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolución ha tenido en su Real consideración las poderosas razones que la han aconsejado y que deden producir para la causa de la Nación bienes inmensos en comparación de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la Nación está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusion para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del Ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que esterror do quiera que se le presenta. Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisición general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del Reino para llevar el espanto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisición de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra, y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que

sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la Nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la Patria toda otra consideración debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisición de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

- 1.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerreros que existen en el Reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.
- 2.º Se exceptúan de esta disposición: 1.º Los caballos destinados al servicio de SS. MM. y AA. 2.º Los que necesiten los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada General empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias, y el Inspector general de caballería, y uno de cada Inspector y Director de las demas armas. 4.º Dos de cada Brigadier con mando de brigada, division ó provincia. 5.º Tres de cada Coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada Coronel supernumerario y demas Gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los Ejércitos y provincias, incluso los Comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada Oficial de ambas armas destinados á los Ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada Gefe y uno de cada Ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, Cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos y de los batallones de marina destinados al Ejército. 8.º Dos de cada Gefe de Cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de Postas y Correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las ultimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de es-

ta Orden esten en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada diez yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria caballar. 13. Los del Veedor Inspector general de la costa marítima de Valencia, Capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los Embajadores y los de los súbditos franceses, é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.^a 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el Colegio de artilleria para la instruccion de los Cadetes y los del Colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los Oficiales del cuerpo de Estado Mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballeria. Los Ayudantes de campo y de Ordenes de los Generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales Ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se exceptuan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1837 siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.^o Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los Capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales, y que los Ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó terreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas, ó por acreditada inutilidad, no estén en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las Comisiones de las dos últimas requisiciones siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parajes acostumbrados en cada pueblo por el término de tres días, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo, ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los Capitanes generales, quienes darán á los Oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.^o El Inspector general de caballeria nombrará inmediatamente Oficiales que acompañados del necesario número de Mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requiere.

5.^o Las Comisiones de requisicion se compondran del Oficial de caballeria nombrado por el Inspector de esta arma, de un individuo de la Diputacion provincial, un Comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el Intendente general para ejercer aquellas funciones, otro

empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, un individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos Mariscales, uno nombrado por el citado Inspector, y otro por la Diputacion provincial. Esta Comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisita se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion, día en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la Comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la Intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballeria y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los Jefes de que dependen.

6.^o Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los días que determinen los Capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados Capitanes generales se pondrán de acuerdo con el expresado Inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las Justicias de sus pueblos un certificado con expresion de reseñas, manifestando la causa por qué el caballo ó caballos no se presentan en requisicion con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7.^o Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el artículo 1.^o, den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sanidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cogera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8.^o El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio, se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo número 1.^o, firmados por el comisionado de caballeria y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion exarordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia, y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9.^o Las dudas que se susciten sobre exencion,

utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las Comisiones que establece el artículo 5.º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el Ayuntamiento, unido á la expresada Comisión, y al Comandante de armas donde lo hubiere.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el Inspector de caballería, á cuyo fin los Capitanes generales de distrito, los Comandantes generales de provincia, Gobernadores de plaza, Comandantes de armas y demás Autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los Oficiales comisionados en la conducción de aquel ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuese precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del Ejército ó de Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las Diputaciones provinciales proporcionarán á los Oficiales comisionados paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas Corporaciones designen. Los citados Capitanes generales cuidarán de que por las Oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los Oficiales comisionados en la requisición con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y ronزالar que necesite, á cuyo fin el Intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del Ejército, y serán suministrados por el Oficial comisionado en la requisición con cargo al Cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el día en que sean admitidos al servicio.

12. Los Capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la Comisión de requisición los caballos que tengan y excedan del número que puedan exceptuar con arreglo al artículo 2.º Los recibos de los caballos que se les requisen se les expedirán con arreglo al modelo número 2.º, y les serán satisfechos por la Tesorería de Rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorización del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instrucción circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignación corriente, según lo determinado en la regla 13 de dicha instrucción; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que

los fueren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los Generales en jefe de los Ejércitos de operaciones y Comandantes generales de los Cuerpos de reserva quedan encargados de la requisición de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y excedan del número de los que puedan exceptuar según sus clases. Con este objeto se establecerán las Comisiones de requisición en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos Generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un Jefe de caballería comisionado por el Inspector, de un Oficial de Estado mayor, un Comisario de Guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el Intendente de Rentas de la provincia, y un Mariscal nombrado por el citado Inspector. La misma Comisión resolverá en el acto las dudas de que trata el artículo 9.º, y darán á los interesados los recibos prevenidos en el artículo 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del Ejército, según las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos Comandante general, Inspector y el Director de las citadas armas remitirán á este Ministerio las noticias que expresen el número de caballos que las faltan.

15. En todo lo concerniente á la requisición de caballos en las provincias, obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones, adoptando entre estas Corporaciones y aquellas Autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operación se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, así como lo serán también en sus respectivos casos los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Marescales comisionados en la requisición por la ocultación de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaración de inutilidad ó otra excepción al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisición se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de Febrero y del de 4 de Noviembre de 1837. En su consecuencia las Diputaciones provinciales y el Inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este Ministerio las relaciones de que trata el artículo 21 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

17. La presente requisición se dará por concluida en 1.º de Febrero próximo venidero, después de lo cual remitirán á este Ministerio los Capitanes generales relaciones por provincias del nú-

metro de caballos requisados y su valor y reseñas, expresando también cuántos han sido exceptuados por inútiles, cuántos por no llegar á la edad prefijada, y cuántos por estar comprendidos en las demás excepciones del artículo 2.º Iguales relaciones remitirá el Inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicación de esta órden hasta que esté concluida la requisición, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepción.

19. Queda prohibida la extracción de caballos para el extranjero desde la publicación de esta órden hasta que se concluya la presente requisición. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1838. = Aldama."

Sirviéndose S. E. cometer á mi autoridad la ejecución de cuanto se previene en la presente Real órden en la Provincia de mi mando, en los términos que lo está á los Capitanes generales, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de todos, tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, ordenando á los Ayuntamientos de los pueblos procedan inmediatamente á la formación de las relaciones que se prescriben en el artículo 3.º, las que precedidas los requisitos que en el mismo se encargan, se remitirán á esta Comandancia general antes del tres de Noviembre próximo día en que deben hallarse precisamente en mi poder bajo la más estrecha responsabilidad de dichas corporaciones. Leon 16 de Octubre de 1838. = Gabriel de Hueriga.

MODELO NUM. 1.º

PROVINCIA DE . . . COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . vecino de T. . . por rs. vn. . . importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de . . . señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar.

Id. del de Hacienda civil.

MODELO NUM. 2.º

PROVINCIA DE . . . COMISION DE REQUISICION DE CABALLOS.

Vale á favor de N. . . de tal Regimiento, por rs. vn. . . importe de un caballo que se le ha requisado en el día de la fecha en el pueblo de . . . señalado en

IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la Tesorería de Rentas de esta provincia, previa autorizacion del Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º de la Real Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 29 de Setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la expresada Instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el artículo 12 de la Real órden de 4 de Octubre de 1838.

Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar.

Id. del de Hacienda civil.

Diputacion provincial de Leon.

CIRCULAR.

El Sr. Gefe político de esta Provincia con fecha 16 del corriente dice á esta Diputacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 12 del actual me comunica la Real órden siguiente. = Habiendo tenido por conveniente S. M. la Reina Gobernadora nombrar Ministro de Hacienda al Marqués de Montevirgen Diputado por esa Provincia, ha quedado sugeto á reeleccion con arreglo á la ley. En su virtud se ha servido mandar S. M. que se proceda inmediatamente en ella á la eleccion de un Diputado que complete el número de los designados á la misma; y para que así se verifique, y no sufran el menor retraso las operaciones electorales, convocará V. S. á la Diputacion provincial si no se hallase reunida, avisando con anticipacion el día en que hayan de principiarse las votaciones en los distritos, y el recibo de esta órden. = De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

En su consecuencia esta Diputacion de acuerdo con el Sr. Gefe político, ha resuelto fijar el día 8 del próximo Noviembre, en cumplimiento de la preinserta Real órden, para la eleccion de un Diputado, que es el mismo designado ya para la propuesta en terna de Senador, conforme á la circular de 4 del corriente; y debiendo ser todo un acto, los presidentes de las Juntas electorales entregarán á los electores las papeletas concebidas en estos términos:

Para un Diputado.

D.

Para un Senador.

D.

D.

D.

Leon 17 de Octubre de 1838. = José Eugenio de Rojas, Presidente. = Por acuerdo de la Diputacion provincial: Patricio de Azcarate, Secretario,